

16493 *RESOLUCION de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».*

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1980, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.171 y acumulados, promovido por «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», sobre Conflicto Colectivo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas por la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», anulamos parcialmente la resolución del Ministerio de Trabajo de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete por no ser conforme a derecho y declaramos que para el cálculo de las horas extraordinarias y especiales realizadas o que se realicen por el personal de la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», se tomará como «dividendo» el importe anual del sueldo base y demás conceptos que se han venido computando en los distintos períodos, incluyendo expresamente la parte correspondiente a los domingos, días festivos o descansos compensatorios de los mismos y días vacacionales, y como «divisor» el número de horas de la jornada diaria legalmente establecida por los doscientos ochenta y un días de trabajo al año, que resulten de deducir los correspondientes a descansos, semanales, festivos no recuperables y vacaciones anuales. Desestimamos las restantes pretensiones de los recursos acumulados; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de junio de 1981.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16494 *REAL DECRETO 1488/1981, de 10 de abril, por el que se declara de utilidad pública un nuevo parque de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos, a construir en Vio, término municipal de La Coruña, por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA).*

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), con domicilio social en Madrid, ha incoado expediente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña, solicitando la aprobación del proyecto básico para construir en Vio, La Coruña, un nuevo parque de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos, y la declaración de utilidad pública de dicho parque.

Como consecuencia del crecimiento urbano, la actual subsidiaria de CAMPESA, en La Coruña, ha quedado rodeada de inmuebles habitados, y el acceso a la misma resulta inadecuado. Ello determina que, en el futuro, tal subsidiaria debe ser desactivada y clausurada por CAMPESA, y de aquí la necesidad de construir el nuevo parque en Vio. Además, esto forma parte del plan de CAMPESA de construir nuevos parques y ampliar y modernizar los existentes, con objeto de aumentar la capacidad de almacenamiento de productos petrolíferos.

El excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña ha considerado idóneo el emplazamiento del futuro parque, en terrenos lindantes con el polígono industrial Pocomaco.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio competente, podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa, la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

Además el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres), sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos, declara de utilidad pública y urgente ocupación, la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados a aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos

petrolíferos de las Empresas que lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto, así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias.

El proyecto básico para la construcción del citado parque de CAMPESA fue aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, y la declaración de utilidad pública de tal parque, se estima que está justificada porque a partir del momento en que quede desactivada la actual subsidiaria de CAMPESA en La Coruña, será este parque el que asegure el aprovisionamiento de productos petrolíferos de la zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro, a), del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), el beneficio de expropiación forzosa, previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, para la construcción de un nuevo parque de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos en Vio, término municipal de La Coruña, declarándose de utilidad pública dichas instalaciones.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

16495 *REAL DECRETO 1489/1981, de 10 de abril, por el que se declara de utilidad pública un poliducto a instalar por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) que enlace la refinería de petróleo de «Petroliber» con un nuevo parque de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos a construir también por CAMPESA en Vio, término municipal de La Coruña.*

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), con domicilio social en Madrid, ha incoado expediente en la Delegación Provincial de La Coruña del Ministerio de Industria y Energía, solicitando la aprobación del anteproyecto para instalar un poliducto que enlace la refinería de petróleo de «Petroliber» con un nuevo parque de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos, a construir por CAMPESA, en Vio, La Coruña. El poliducto es para transportar gasolinas, querosenos, gasóleos y fuel-oils.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), establece que, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio competente, podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa, la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

Además, el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres), sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos, declara de utilidad pública y urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos petrolíferos, de las Empresas que lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto, así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias.

El anteproyecto del poliducto fue aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta, y la declaración de utilidad pública se estima que está justificada porque el volumen de productos petrolíferos que, mediante el poliducto, se podrán transportar al año, es de dos millones de metros cúbicos, resultando para ello el oleoducto la mejor modalidad de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro, a), del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por De-

creto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, para la construcción de un poliducto que enlace la refinería de petróleo de «Petrofber» con un parque de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos en Vío, término municipal de La Coruña, declarándose de utilidad pública dicha instalación.

Artículo segundo.—El beneficio concedido por el artículo anterior, comprenderá las siguientes servidumbres, medidas en terreno horizontal:

a) Servidumbre permanente, originada por la propia presencia de las cuatro conducciones, de una franja de terreno de seis y medio metros de anchura, por la cual discurrirán las conducciones, con los elementos técnicos y accesorios que sean precisos, enterrados a noventa centímetros de profundidad en terreno no rocoso y a cuarenta y cinco centímetros en terreno rocoso. Esta franja se utilizará para la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de las medidas de señalización adecuadas.

b) Prohibición de efectuar, sobre la mencionada franja de terreno, trabajos de arado, cava u otros análogos, a profundidad superior a cuarenta centímetros; de plantar árboles o arbustos de tallo largo y de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional.

c) Libre acceso a las instalaciones, del personal y de los elementos necesarios para vigilar, mantener o reparar las mismas, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

Artículo tercero.—La servidumbre comprenderá también la ocupación temporal, durante el período de ejecución de las obras y de eventuales reparaciones, de una franja y pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, franja cuya anchura será de dieciséis metros y medio. De esta anchura, diez metros serán del lado de la tubería para fuel-oil y cinco del lado de la tubería para queroseno; distando metro y medio los ejes de estas dos tuberías, que son las extremas.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

16496 REAL DECRETO 1490/1981, de 10 de abril, de otorgamiento de cinco permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona b.

Vistas las solicitudes presentadas por «La Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.»; «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.»; «Murphy Spain Oil Company», y «Ocean Spain Oil Company», para la adjudicación de cinco permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona b, denominados «Guipúzcoa A, B, C, D y E», y teniendo en cuenta que las solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesarias, que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.»; «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.»; «Murphy Spain Oil Company», y «Ocean Spain Oil Company», los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil ciento veintiséis: Permiso «Guipúzcoa A», de cincuenta y cinco mil novecientas setenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 40' N; Sur, línea de costa; Este, 2° 15' O, y Oeste, 2° 25' O.

Expediente número mil ciento veintisiete: Permiso «Guipúzcoa B», de cincuenta y cinco mil novecientas setenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 40' N; Sur, línea de costa; Este, 2° 05' O, y Oeste, 2° 15' O.

Expediente número mil ciento veintiocho: Permiso «Guipúzcoa C», de ochenta y tres mil novecientas cincuenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 40' N; Sur, línea de costa; Este, línea aguas jurisdiccionales con Francia, y Oeste, 2° 05' O.

Expediente número mil ciento veintinueve: Permiso «Guipúzcoa D», de sesenta y ocho mil cuatrocientas nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 50' N; Sur, 43° 40' N; Este, línea aguas jurisdiccionales con Francia, y Oeste, 2° 25' O.

Expediente número mil ciento treinta: Permiso «Guipúzcoa E», de treinta y un mil noventa y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 44° 00' N; Sur, 43° 50' N; Este, línea de aguas jurisdiccionales con Francia, y Oeste, 2° 25' O.

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar los siguientes trabajos e inversiones:

Permisos «Guipúzcoa A y B». Durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación, entre las que se incluye un estudio sísmico, por valor de cincuenta y cuatro millones de pesetas.

Antes de finalizar el quinto año de vigencia, están obligados a realizar en el área de los dos permisos dos sondeos o alternativamente una inversión de veinticinco millones de dólares, pudiendo escogerse de las dos opciones la que se alcance primero.

Al final del quinto año de vigencia, en cada uno de los permisos se podrá optar por su renuncia o comprometerse a realizar un sondeo que se iniciará antes del final de la vigencia (octavo año).

Permiso «Guipúzcoa C». Durante los dos primeros años de vigencia del permiso, labores de investigación, entre las que se incluye un estudio sísmico, por valor de cuarenta y dos millones de pesetas. Durante los tres años siguientes se invertirá, como mínimo, el mínimo legal establecido.

Al final del quinto año de vigencia del permiso, se podrá optar por renunciar al mismo o comprometerse a realizar un sondeo que se iniciará antes de finalizar su vigencia (octavo año).

Por el hecho de otorgarse los tres permisos «Guipúzcoa A, B y C», y de acuerdo con la propuesta de los titulares, además de las labores citadas están obligados a realizar un sondeo antes de finalizar el quinto año de vigencia, por un importe mínimo de doce millones y medio de dólares, dentro del área de este permiso o en la de los permisos «Vizcaya B y C», de la misma titularidad.

Permiso «Guipúzcoa D». Durante los dos primeros años de vigencia del permiso, labores de investigación, entre las que se incluye un estudio sísmico, por valor de veinte millones de pesetas. Durante los seis años restantes hasta el final de la vigencia se invertirá, como mínimo, el mínimo legal establecido.

Permiso «Guipúzcoa E». Durante los cuatro primeros años de vigencia del permiso, labores de investigación, entre las que se incluye un estudio sísmico, con una inversión para dicho estudio sísmico, como mínimo, de diez millones de pesetas.

Al final del cuarto año de vigencia podrá optarse por renunciar al permiso o comprometerse a realizar un sondeo que se iniciará antes del final de la vigencia (octavo año).

Segunda.—En el caso de renuncia total a alguno de los permisos o a la totalidad de ellos antes de finalizar su vigencia, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos y haber invertido, como mínimo, las cantidades que hasta el momento de la renuncia se señalan en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—En el caso de otorgamiento de una o varias concesiones de explotación, derivadas del área otorgada, las Sociedades «Elf Aquitaine», «Murphy» y «Ocean», y exclusivamente para dicha concesión o concesiones, cederán a «EniEPSA» un cuarenta por ciento de sus respectivas participaciones en la titularidad de la concesión o concesiones. Dicha cesión se realizará libre del reembolso de los gastos efectuados durante la investigación.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera llevar aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose, en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE